

R2026000536

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana relativa al expediente correspondiente a reclamación judicial de reclamación de funciones en la entidad local.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana. Representantes sindicales. Información sobre los servicios y procedimientos.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Resolución desestimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 31 de julio de 2023 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], actuando en calidad de Secretario General de la Sección Sindical del Sindicato de Empleados Públicos de Canarias (SEPCA), al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, el 23 de junio de 2023 (R.E. 2023-E-RE-9970) y relativa **a la reclamación judicial por reclamación de funciones superiores realizadas por un empleado municipal**. Esta reclamación se tramitó con la referencia R2023000475.

Segundo.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP el 10 de agosto de 2023 se solicitó, en el plazo máximo de 15 días hábiles, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Tercero.- Dado que la corporación local no remitió expediente ninguno, ni se realizaron alegaciones al respecto, con fecha de 26 de octubre de 2023 este Comisionado resuelve estimar la reclamación R2023000475 presentada el 31 de julio de 2023, relativa a la reclamación judicial por reclamación de funciones superiores realizadas por un empleado municipal.

Cuarto.- Con fecha 22 de mayo de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nueva reclamación de [REDACTED], en calidad de secretario general de la sección sindical del Sindicato de Empleados Públicos de Canarias (SEPCA), contra la respuesta de la Jefatura del Servicio de Recursos Humanos y Organización del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana del 20 de abril de 2026, notificada el 21 de abril de 2026, que atiende la resolución de la reclamación R2023000475, y relativa **al expediente correspondiente a reclamación judicial de reclamación de funciones en la entidad local**. Esta reclamación se tramita con la referencia R2026000536 y es la que ahora nos ocupa.

Quinto.- En particular, el ahora reclamante había solicitado lo siguiente:

“Expediente correspondiente a la reclamación judicial por reclamación de funciones superiores realizada por el trabajador contra el Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana a los efectos de comprobar si se ha producido un supuesto delito de falsedad documental.”

Sexto.- La respuesta de la Jefatura del Servicio de Recursos Humanos y Organización del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana contenida en un informe de fecha 20 de abril de 2026 contra el que ahora se reclama indica lo siguiente:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de junio de 2023, y número de Registro de Entrada 2023-E-RE 9970, D. (...), en representación de la Sección Sindical SEPCA, presentó solicitud de acceso a información pública relativa al expediente correspondiente a la reclamación judicial por reclamación de funciones superiores realizada por el trabajador Don (...) contra el Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana.

SEGUNDO.- Con fecha 31 de julio de 2023, el citado interesado interpone reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública por entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

TERCERO.- Con fecha 10 de agosto de 2023, y número de Registro de Entrada 2023-E RC-18508, tiene entrada en este Ayuntamiento escrito del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual se da traslado de la reclamación presentada y se requiere la remisión del expediente, informe y cuantos antecedentes se estimen oportunos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Objeto de la solicitud La solicitud formulada tiene por objeto el acceso a un expediente administrativo relativo a una reclamación judicial por funciones superiores atribuida a un trabajador municipal.

SEGUNDA.- Inexistencia de la información en los términos solicitados Realizadas las comprobaciones oportunas en el Servicio de Recursos Humanos y Organización, no obra en poder de este Departamento expediente alguno que responda a la naturaleza y contenido de la información solicitada en los términos expresados por el interesado.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expuesto:

ÚNICO.- Se informa que no consta en el Servicio de Recursos Humanos y Organización expediente alguno que se corresponda con la solicitud de acceso a la información formulada, en los términos interesados”

Séptimo.- En la presente reclamación, se alega, entre otros, lo siguiente:

Que a través de un correo electrónico de 21 de abril de 2026 del Servicio de recursos humanos se indica que se remite la documentación solicitada.

Que el único documento adjunto recibido es el informe con el contenido transcrito en el antecedente de hecho sexto.

Que “Como se puede observar la Administración hace alusión a la solicitud de “expediente” correspondiente a la reclamación judicial, por lo que el expediente judicial corresponde a los Juzgados, aunque los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento generan con sus Letradas/os los

expedientes no administrativos referentes a los procesos judiciales de los/as que son Directores/as de los mismos, en cuyo contenido se integra la documentación judicial (demandas, contestaciones, documentación adjuntas a estas como medios probatorios, Sentencias, Autos judiciales, etc)."

"Por lo tanto, como se puede observar, del acceso solicitado de "expediente" correspondiente a la reclamación judicial lo convierte en "expediente administrativo" y para salvar la supuesta censura finaliza con "en los términos expresados por el interesado", pudiendo existir si la solicitud se realiza en otros términos expresados para evadir de esta forma la realidad de la existencia de una supuesta demanda que aporta documentación probaría con un presunto documento falso, una supuesta contestación a la demanda, así como una supuesta Sentencia, entre otros."

Octavo.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP el 29 de junio de 2026 se solicitó, en el plazo máximo de 15 días hábiles, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana tiene la consideración de interesado en el procedimiento y puede realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Noveno.- A la fecha de emisión de esta resolución por parte de la entidad local no se ha remitido expediente alguno, ni se han realizado alegaciones respecto de esta nueva reclamación. Tampoco consta acreditación de haber dado respuesta al reclamante diferente a aquella contra la que se reclama.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los *cabildos insulares y los ayuntamientos, ...*". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *"la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."*

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: *"1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública*

que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación.”

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 22 de mayo de 2026. Toda vez que la respuesta contra la que se reclama fue notificada con fecha 21 de abril de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, *“ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”*. A su vez su artículo 70.3 dispone que *“todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas deberá verificarse mediante resolución motivada”*.

VI.- La reclamación ha sido presentada por un representante sindical con un derecho de acceso a la información laboral reforzado por esa misma condición; en la medida en que para el adecuado ejercicio de sus funciones reconocidas por la legislación laboral es necesario disponer de una información más precisa y pormenorizada que la que puedan reconocer las normas de derecho de acceso y estar al alcance de las personas ajenas a los servicios públicos.

La Constitución española da reconocimiento expreso en su artículo 7 a los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales como organizaciones que *“contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios.”*

Según doctrina constitucional reiterada, el derecho de libertad sindical, consagrado constitucionalmente en el artículo 28.1 de la Constitución, está integrado por un contenido esencial mínimo e inderogable (autoorganización sindical y actividad y medios de acción sindical –huelga, promoción de conflictos colectivos y negociación colectiva-) y un eventual contenido adicional de concreción legal (representación institucional, promoción y presentación de candidaturas, etc.), que incluye los derechos de acción sindical reconocidos por los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical (LOLS), (STC 95/1996 y 64/1999), y el reconocimiento de una serie de garantías y facilidades para el eficaz ejercicio de sus funciones por parte de los representantes sindicales en la empresa.

Entre ellas, y en el seno de la Administración Pública, el derecho de información de las juntas de personal y delegados de personal que, por aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 10.3 de la LOLS, se reconoce también a las secciones y delegados sindicales constituidos en los centros de trabajo de aquélla, el cual viene concretado en el artículo 9 de la citada ley, cuyo reconocimiento resulta esencial para la existencia de un auténtico y efectivo derecho de libertad sindical. A todo ello hay que añadir que, a efectos de la LOLS, se considerarán trabajadores tanto aquellos que sean sujetos de una relación laboral como aquellos que lo sean de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones Públicas (artículo 1.2).

Y a mayor abundamiento de los derechos de las normas laborales (LOLS, Ley 9/87, de 12 de mayo de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre Negociación Colectiva y Participación en la Determinación de las Condiciones de Trabajo de los Empleados Públicos, texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre y texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) se ha de considerar que el art. 29.1.i) de la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno reconoce como objeto contrario y sancionable “la obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales”, si bien por el propio ámbito subjetivo del Título II de esta norma solo lo refiere a la Administración General del Estado.

En todo caso los datos obtenidos pueden ser utilizados en la actividad sindical interna de la organización o en recursos jurisdiccionales y para su reutilización en el supuesto de ser compartidos con terceros ha de respetar las restricciones y limitaciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

VII.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, examinado el contenido de la solicitud de información que, es decir, **el acceso al expediente de la entidad local correspondiente a una reclamación judicial**, es evidente que estamos ante una solicitud de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto

a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VIII.- Importa insistir aquí en que lo que se reconoce en la ley es el derecho a la información y no al documento, no siendo necesario, por lo tanto, que la información se encuentre previamente recogida en soporte documental para proporcionarla. Esto constituye uno de los aspectos importantes de la regulación general de la transparencia. En efecto, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, recoge en su artículo 13 que *“se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”* Y en el mismo sentido, el artículo 5 de la LTAIP que ya hemos reproducido.

IX.- Ahora bien, el reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad local a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse al reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

X.- Examinada la documentación que obra en el expediente, y, en particular, la solicitud de información y el informe de inadmisión de la jefatura de servicio, que se limita a indicar que *“no consta en el Servicio de Recursos Humanos y Organización expediente alguno que se corresponda con la solicitud de acceso a la información formulada, en los términos interesados”*, procede destacar que la entidad reclamada no ha efectuado alegaciones frente a la nueva reclamación presentada tras el trámite de audiencia efectuado por el Comisionado, ni siquiera para reafirmarse en el contenido de dicho informe, rebatir los argumentos del reclamante o explicar el alcance de la inexistencia de la información en los términos indicados.

Motivo por el cual, este órgano garante no puede más que estimar la reclamación, recordando la obligación que tienen las entidades sujetas a la LTAIP de difundir los derechos que reconoce esta ley a las personas, asesorar a las mismas para su correcto ejercicio y **asistirles en la búsqueda de información**, conforme a su artículo 7.2.h).

XI.- Al no haber contestado al requerimiento de este Comisionado, no haber remitido el expediente de acceso ni realizado alegación alguna el Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana en el trámite de audiencia, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya

consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y, en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED], actuando en calidad de secretario general de la sección sindical del Sindicato de Empleados Públicos de Canarias (SEPCA), contra la respuesta de la Jefatura del Servicio de Recursos Humanos y Organización del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana del 20 de abril de 2026, notificada el 21 de abril de 2026, y relativa **al expediente correspondiente a reclamación judicial de reclamación de funciones en la entidad local** en los términos previstos en los fundamentos jurídicos séptimo a décimo primero.
2. Requerir al Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana para que haga entrega al reclamante, en el plazo de quince días hábiles, de la documentación señalada en el resolvo anterior, siempre que esa información exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir al Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 24-07-26

[REDACTED] - SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE CANARIAS
SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA